

Luchas territoriales, Estado, y Convenio 169

AVANCSO, 29/10/2009

Índice

- 1) Ideas centrales.**
- 2) Artículos sobre tierra/territorio en el Convenio 169**
- 3) El Convenio 169 en América Latina.**
- 4) El Convenio 169 en Guatemala.**



1) Ideas centrales: **lucha, Estado, Convenio 169.**

1) Ideas centrales

Luchas. Una lucha no implica necesariamente el enfrentamiento físico o el uso de la violencia (aunque muchas veces es así). Hablamos de luchas cuando existe una disputa entre dos o más sujetos políticos, por el mismo recurso (natural, financiero, humano, político, simbólico). Por eso mismo, las luchas pueden darse en el plano económico, en el sociopolítico, en el ideológico (o en los tres). *Ejemplo: la lucha por la tierra/territorio, entre quienes la quieren convertir en una mercancía (propiedad privada) y quienes la defienden (propiedad colectiva), se da en los tres planos mencionados.*

Estado: No se trata del gobierno, ni del llamado aparato estatal, tampoco es una suma de elementos (gobierno + población + territorio). El Estado o forma estatal es un campo de lucha, o si se quiere, un conjunto de relaciones (tanto de cooperación como de lucha) económicas, sociopolíticas y simbólicas. *Ejemplo: el Estado nación guatemalteco no es el gobierno, ni es un ser vivo con mente propia y "malas intenciones", ni un aparato o máquina neutral, sino un conjunto de relaciones con una historia y en un espacio concreto.*

Convenio 169: El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un instrumento internacional que puede servir a las luchas por la defensa de los territorios de los pueblos indígenas (y para la defensa de otros derechos). La OIT fue fundada en 1919, como parte de la de la Sociedad de las Naciones, y en 1946 es la primera organización en entrar a la Organización de Naciones Unidas (ONU, fundada en 1945). Es una organización tripartita (gobierno-patronos-trabajadores). *Ejemplo: El uso del Convenio 169 para la defensa de las poblaciones indígenas (en tanto trabajadores), puede extenderse a la defensa de los territorios indígenas contra actividades extractivas (petróleo, minería), agroindustriales y megaproyectos.*



**2) Artículos relacionados con la tierra –
territorio en el Convenio 169.**

Estructura del Convenio 169

PARTE I: ASPECTOS POLÍTICOS (ARTÍCULOS 1 AL 12)

- IDENTIDAD
- PRÁCTICAS Y VALORES
- CONSULTA PREVIA
- DERECHOS HUMANOS
- DERECHO E INSTITUCIONES

PARTE II: ASPECTOS SUSTANTIVOS (ARTÍCULOS 13 AL 32)

TIERRA/TERRITORIO

- PROTECCIÓN ESTATAL
- TRABAJO
- EDUCACIÓN
- SALUD
- MEDIOS DE COMUNICACIÓN
- RELACIONES TRANSFRONTERIZAS

PARTE III: ASPECTOS ADMINISTRATIVOS (ARTÍCULOS 33 – 44)

- PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN, REGISTRO, RATIFICACIÓN Y ADOPCIÓN DEL CONVENIO

Parte I (artículos 6 y 7)

Consulta previa y participación en planes. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a ser **consultados antes de implementar medidas** legislativas y administrativas que puedan afectarles. Estas consultas deben hacerse **de acuerdo a sus propias costumbres y tradiciones, de forma participativa y libre** (6). Los pueblos indígenas tienen derecho a **participar efectivamente en la toma de decisiones y acciones** relativas al “desarrollo nacional y regional” que les afecten. Tienen derecho a **realizar sus propios planteamientos** sobre políticas de desarrollo a nivel nacional, a decidir sus **propias prioridades** de desarrollo, de acuerdo a sus creencias e instituciones, controlando las tierras o territorios que ocupan y utilizan (7) .

Parte II (artículos 13 - 15)

Propiedad y posesión de tierras, territorio y hábitat.

Los gobiernos están obligados a respetar la **importancia especial de la tierra o los territorios** (entorno y recursos naturales) **para la sobrevivencia material, social, espiritual y política de los pueblos, y la relación colectiva que tienen con dichos territorios** (13). Los gobiernos deben tomar medidas efectivas para garantizar la **protección de los derechos de propiedad y posesión de la tierra** por los pueblos indígenas y tribales. Esto incluye la resolución de casos pendientes de disputas de tierras (14). Los pueblos indígenas tienen derecho al **acceso, uso y administración de los recursos naturales existentes en sus territorios (incluido el subsuelo)**. Si la propiedad de estos recursos es del Estado, se debe consultar a los pueblos indígenas antes de emprender la explotación de dichos recursos, y se debe garantizar que participen de sus beneficios y sean indemnizados si sufren daños (15).

Parte II (artículos 16 - 19)

Otras formas de protección estatal de territorios

indígenas. Los pueblos indígenas y tribales **no deben ser trasladados de las tierras y territorios que ocupan**, excepto en **situaciones anormales** (desastres, guerras, otros), **de manera libre e informada y teniendo el derecho de regresar.** Cuando el retorno no sea posible, deben recibir **tierras de calidad y situación jurídica** por lo menos igual a la anterior. Se les debe **indemnizar** por daños debidos a la situación anormal o al traslado mismo (16). Los gobiernos deben respetar los **sistemas tradicionales de transmisión** (venta, herencia, otros) **de la propiedad de la tierra** (17), además de **prohibir y castigar todo despojo o uso no autorizado** de tierras indígenas (18). Los programas agrarios gubernamentales deben tener formas de **garantizar tierras** a los pueblos indígenas cuando las mismas sean insuficientes para su existencia normal (19)



3) Convenio 169 en América Latina:

3.1) Cortes Internacionales

3.2) Cortes Nacionales

El Convenio 169 en América Latina



Convenio 169 a la fecha ha sido ratificado por 17 países (13 de América Latina + Fiji , Noruega, Dinamarca, Holanda).

3.1) América Latina: Cortes Internacionales

PUEBLO SARAMAKA vs. ESTADO DE SURINAM (28 DE NOVIEMBRE 2007)

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, iniciada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la Comunidad afectada.

TIPO DE CASO	<ul style="list-style-type: none">▪ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, secundada por representantes de comunidades del Pueblo Saramaka (cuenca alta río Surinam), demanda a Surinam. ▪ Violaciones identificadas: Falta de reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo Saramaka, falta de reconocimiento del derecho de propiedad colectiva de la tierra ocupada por el mismo, concesión de permisos de explotación de recursos naturales sin consulta a la comunidad y sin otorgarle participación en los beneficios, ausencia de tutela judicial efectiva ante estas violaciones.
SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none">▪ Surinam no es parte del Convenio 169, pero la Corte Interamericana lo emplea para identificar el derecho a la propiedad colectiva o comunal de la tierra, y a la participación efectiva y a la participación de los beneficios en caso de explotación de los productos naturales, cuando se trata de comunidades indígenas y tribales.▪ La Corte efectúa una interpretación integradora, señalando que los principios establecidos en el Convenio 169 también son recogidos en el texto de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y por la práctica de sus órganos de interpretación.▪ Considera violados los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo tribal, el derecho de propiedad (entendido –por tratarse de un pueblo tribal– como propiedad comunal o colectiva de la tierra) y el derecho a la tutela judicial efectiva, por la inexistencia o ineffectividad de los recursos internos.

COMUNIDAD YAKYE AXA VS. ESTADO DE PARAGUAY (17 DE JUNIO 2005)

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, iniciada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la Comunidad afectada.

TIPO DE CASO	<ul style="list-style-type: none">▪ La Comunidad Yakye Axa reclama la titularización de su territorio tradicional, ahora bajo propiedad privada (en el Chaco paraguayo).▪ Falta de acción efectiva del gobierno de Paraguay para reconocer la personalidad jurídica de la comunidad y titular sus tierras ancestrales.▪ La comunidad tuvo que asentarse en espera de la respuesta a sus reclamos en un paraje inhóspito, en condiciones de vida precarias.
SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none">▪ Para interpretar derechos establecidos de manera general (debido proceso, protección judicial, propiedad, vida) en su aplicación a comunidades indígenas, debe acudirse al Convenio 169.▪ Subrayó la importancia de contar con procedimientos administrativos y judiciales adecuados para satisfacer los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica de la comunidad y a la titulación de sus tierras tradicionales.▪ Consideró que, cuando se trata de tierras tradicionales de pueblos o comunidades indígenas, debe entenderse como propiedad colectiva, de acuerdo a la particular relación que tiene la tierra con la cultura y el modo de vida de las comunidades indígenas (Convenio 169)▪ Como medida de reparación, la Corte <u>ordenó</u> al Estado paraguayo tomar medidas para entregar a la comunidad sus tierras ancestrales, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Convenio 169, entre ellos, la consulta a la comunidad, con respeto a sus valores, usos y costumbres y tomar medidas consensuadas con la comunidad Yakye Axa.

COMUNIDADES MAYAS vs ESTADO DE BELICE (12 DE OCTUBRE 2004)

Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<p>TIPO DE CASO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los representantes de las comunidades Mayas del sur de Belice (Distrito de Toledo) denuncian ante la Comisión Interamericana la violación de los derechos de propiedad, a la igualdad y a la protección judicial efectiva, por otorgar a terceros concesiones madereras y petroleras en las tierras tradicionalmente usadas y ocupadas por el pueblo Maya sin consultar a la comunidad, no reconocer y garantizar los derechos territoriales de dicho pueblo, no otorgarle protección judicial de sus derechos e intereses, demoras en los trámites judiciales. ▪ Denuncian también la afectación negativa del medio ambiente natural, que ha amenazado la subsistencia y la cultura del pueblo Maya.
<p>SENTENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Comisión Interamericana acepta los argumentos de las comunidades indígenas y considera violados los derechos a la propiedad, igualdad y protección judicial efectiva. ▪ La Comisión valora negativamente la falta de reconocimiento y titulación de las tierras ocupadas ancestralmente por las comunidades, la ausencia de consulta a las comunidades antes de otorgar concesiones a terceros, y la ausencia de resultado de las acciones judiciales planteadas por la comunidad. ▪ Como medida de reparación, la Corte recomienda al Estado otorgar al pueblo Maya una reparación efectiva, que incluya el reconocimiento del derecho a la propiedad comunal de las tierras que han ocupado y usado tradicionalmente, y la demarcación y titulación del territorio en el que existe este derecho de propiedad comunal, de acuerdo con las prácticas consuetudinarias de uso de la tierra del pueblo Maya. ▪ La Comisión también recomendó, como otra medida de reparación, que el Estado se abstenga de todo acto que pueda llevar a los agentes del propio Estado o a terceros, a afectar el acceso, uso y goce del bien ubicado en el territorio ocupado históricamente por el pueblo maya.



3.2) América Latina: Cortes Nacionales

ARGENTINA: PUEBLO COCHINOCA vs. PROVINCIA DE JUJUY (14 SEPTIEMBRE 2001)

TRIBUNAL	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cámara Civil y Comercial de Jujuy, sala Primera
TIPO DE CASO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La comunidad reclama la prescripción adquisitiva (usucapión) de su territorio, en carácter de propiedad comunitaria. ▪ La demanda señala la titularidad de derechos de la comunidad, haciendo referencia a la Constitución Argentina, y al Convenio 169 (auto identificación, relación especial, cultural y espiritual con la tierra)
SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Estado provincial de Jujuy contestó la demanda señalando que la comunidad sólo adquirió su personalidad jurídica comunitaria en 1996, de modo que no pudo haber transcurrido el período de veinte años necesario para la prescripción adquisitiva. ▪ La Cámara Civil y Comercial de Jujuy consideró que el reconocimiento de la personalidad jurídica de la comunidad sólo es un acto que formaliza la preexistencia de la comunidad. Al solicitar su personalidad jurídica, el pueblo Cochinoca demostró que poseía un mismo idioma, religión y costumbres, auto identificación del grupo, voluntad de pertenencia comunitaria del suelo, elección libre de sus representantes, etc. ▪ La Cámara dio por probada la posesión pacífica e ininterrumpida de la comunidad, y acepta la demanda, concediendo la titularidad colectiva de la parcela reclamada. <p>▪ Elemento a destacarse: Un Tribunal civil, acostumbrado a decidir litigios individuales de propiedad, aplica directamente normas constitucionales y el Convenio 169, ajustando las instituciones del derecho privado a la noción de sujeto colectivo preexistente a su reconocimiento jurídico y a la noción de propiedad colectiva de la tierra.</p> <p>▪ Elemento a destacarse: A partir de prueba testimonial y de la visita a la comunidad, el Tribunal consideró que el sujeto intergeneracional "comunidad indígena" cumplía con el requisito de posesión pacífica e ininterrumpida por más de veinte años (desde épocas ancestrales).</p>

BRASIL: QUILOMBOLA DE ALCÂNTARA vs. CENTRO DE LANÇAMENTO DE ALCÂNTARA (13 DE FEBRERO DE 2007)

TRIBUNAL	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Quinto Juzgado Federal de Primera Instancia, Sección Judicial de Maranhão
TIPO DE CASO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se trata de una acción de amparo (mandado de segurança) iniciada por miembros de una comunidad afrodescendiente (Quilombola), establecida en su territorio tradicional (Quilombo de Alcântara, Maranhão) contra las actividades de una base aeroespacial instalada en las proximidades de la comunidad. ▪ De acuerdo con la demanda, las actividades de la base aeroespacial afectan sus formas tradicionales de producción, impidiéndoles acceder a sus áreas de cultivo.
SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Tribunal consideró fundados los agravios y concede la acción de amparo, ordenando a la base aeroespacial que se abstenga de afectar las actividades de cultivo tradicional de las comunidades afrodescendientes. Entre otros argumentos, el juez justifica su decisión en el Convenio 169. ▪ Elemento a destacarse: Se trata de la primera aplicación jurisprudencial del Convenio 169 en Brasil. ▪ Elemento a destacarse: Se aplica el Convenio 169 para la protección de grupos afrodescendientes: comunidades llevadas a Brasil durante la colonia, pero "cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones" (artículo 1). ▪ Elemento a destacarse: El juez interpreta la ratificación del Convenio 169 como confirmación de un objetivo constitucionalmente establecido, que es el de promover el bien de todos, sin discriminación de ninguna especie.

**COLOMBIA: COMUNIDAD UWA vs. MINISTERIO DE AMBIENTE Y EMPRESA PRIVADA
(3 DE FEBRERO DE 1997)**

TRIBUNAL	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corte Constitucional
TIPO DE CASO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Defensor del Pueblo, en representación de la comunidad indígena U'wa interpuso acción de tutela (equivalente al amparo en Colombia) contra el Ministerio del Medio Ambiente y la Sociedad Occidental del Colombia Inc., por considerar que vulneraron los derechos de la comunidad al no efectuar de manera completa y seria el proceso de consulta previa para la exploración de hidrocarburos dentro de su territorio. ▪ El Defensor del Pueblo solicitó la suspensión de la concesión de la licencia ambiental, que se ordene a los demandados realizar todo lo necesario para llevar a cabo la consulta previa a la comunidad y para proteger los derechos de los Uwas. ▪ La Sociedad Occidental de Colombia Inc., argumentó que dio a conocer a la comunidad los estudios técnicos, en virtud de la relación entre dicha comunidad indígena y la empresa.
SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Corte se basó en jurisprudencia relativa a la diversidad étnica y cultural, haciendo énfasis en el derecho colectivo de las comunidades indígenas como sujetos de derechos en la Constitución de 1991. ▪ La Corte determinó que deben armonizarse los intereses de explotación de recursos naturales con el desarrollo sostenible y la conservación de la identidad cultural, étnica, económica y social de las comunidades asentadas en los territorios explotados.. ▪ También concluyó que no se llevó a cabo de manera completa e idónea el proceso de consulta previa de las comunidades, pues a las reuniones realizadas asistieron algunos miembros de las comunidades, pero no sus representantes. Tampoco se llevó a cabo una reunión planeada para revisar los efectos del proyecto, pues la licencia ya había sido expedida. ▪ Con respecto a la licencia ambiental para explotación petrolera, el Comité tripartito encargado de examinar la reclamación consideró que "el concepto de la consulta a las comunidades indígenas (...) comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes (...) comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe, y (...) deseo sincero de llegar a un acuerdo común. Una reunión de mera información no se puede considerar en conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169. Además, el artículo 6 requiere que la consulta sea previa".

ECUADOR: COMUNIDADES vs. DIRECCIÓN REGIONAL DE MINERÍA DE PICHINCHA (3 DE AGOSTO DE 2002)

TRIBUNAL	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tribunal Constitucional del Ecuador
TIPO DE CASO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Demanda de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo, en representación de las comunidades Chachis (FECHE) y negras (UONNE), del Río Cayapas (Provincia de Esmeraldas). Estas comunidades tienen título sobre su territorio/son poseedores ancestrales, y subsisten a base de "caza, pesca, recolección de alimentos naturales y agroforestería, las cuales, así como la transportación e integración cultural, alimentación e higiene, dependen en forma absoluta del Río Cayapas". ▪ El Ministerio de Energía y Minas otorgó concesión minera a una empresa privada en el territorio de las comunidades. El amparo alega que la concesión y el inicio de las actividades mineras provocará daños irreparables a los recursos naturales, a la salud y vida de las comunidades, viola sus derechos colectivos e ignora los requisitos de la consulta previa a las comunidades y la licencia de impacto ambiental.
SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Tribunal de Primera Instancia (Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas) concede el amparo. El Tribunal Constitucional confirma la resolución del juez de instancia, y señala que la concesión pone en riesgo el derecho a un medio ambiente sano y los derechos colectivos de los pueblos indígenas (conservar la propiedad de las tierras comunitarias, participar del usufructo, administración y conservación de los recursos naturales, conservar prácticas de manejo de la diversidad, y no ser desplazados). ▪ El Tribunal decide suspender la concesión minera impugnada. Afirma además que la propiedad de la tierra comunitaria tiene por objeto asegurar el mantenimiento de la cultura, los valores, creencias y tradiciones, y el desarrollo social, económico y organizativo de los pueblos indígenas y afroecuatorianos. ▪ El Tribunal Constitucional aplica aquí explícitamente el artículo 15 del Convenio 169, e interpreta normas constitucionales pertinentes en el mismo sentido. Identificó el alcance de los derechos colectivos a partir de la importancia del territorio para su subsistencia, cultura y valores. ▪ La sentencia reconoce el derecho de las comunidades a la consulta previa. Tampoco aceptó la excusa alegada por el Ministerio, sobre la falta de reglamentación de la consulta: la ausencia de consulta, exista o no ley que la reglamente, tiene la consecuencia de invalidar la concesión.



4) Convenio 169 en Guatemala.



4) Convenio 169 en Guatemala:

4.1) Algunos elementos del contexto

4.2) Casos de aplicación del convenio 169

4.3) Defensa del territorio y convenio 169

4.1) Algunos elementos del contexto

Tierra y trabajo en Guatemala

No ha habido grandes cambios en la estructura agraria en el último siglo. Los grandes latifundios (8% de productores) siguen concentrando la mayor parte de las tierras cultivables (70 %), mientras el minifundio (92 % de los productores) ocupa menos del 30% de dichas tierras.

Actualmente se está dando un aumento en dicha concentración de la tierra, ligado a la expansión de la caña y la palma africana.

CBA mensual	Q 1,976.05
CBV mensual	Q 3,605.94
Salario Mínimo Mensual	Q 1,560.00

TIERRA CULTIVABLE	CNA 2003	ENA 2006
Agricultura Infrasubsistencia	3 %	5 %
Agricultura Subsistencia	26 %	25 %
Agricultura Excedentaria	13 %	18 %
Agricultura Comercial	66 %	52 %
TOTAL HANZANAS CULTIVABLES (100 %)	7,722,000	7,722,000

PRODUCTORES	CNA 2003	ENA 2006
Agricultura Infrasubsistencia	45 %	58 %
Agricultura Subsistencia	47 %	36 %
Agricultura Excedentaria	5 %	4 %
Agricultura Comercial	3 %	3 %
TOTAL PRODUCTORES (100 %)	819,162	768,614

Las políticas laborales (salario por productividad, flexibilidad laboral), entre estas la posible ratificación Decreto 175 de la OIT (como parte del Plan nacional de Reactivación Económica) apuntan hacia un aumento en la explotación de los trabajadores del campo.

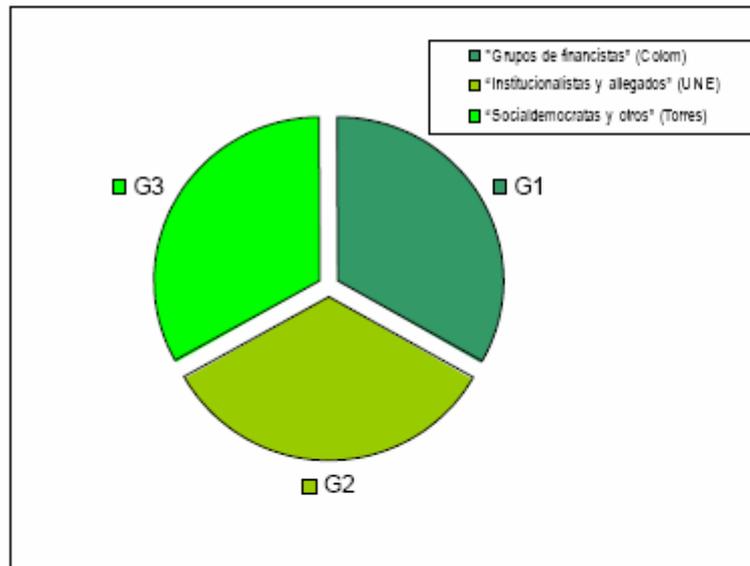
El 90% de la población ocupada no tiene acceso a seguridad social ni a contrato laboral. Seguimos teniendo unos de los salarios más bajos y desiguales de América Latina (80% por debajo del salario mínimo).

El salario mínimo mensual por ley (que además no se cumple) representa 26.66 % menos que la Canasta Básica alimentaria (CBA) y 131.15% menos que la Canasta Básica Vital (CBV). El 90% de la población rural no gana lo suficiente como para cumplir con la CBA ni con la CBV.

4.1) Algunos elementos del contexto

La “socialdemocracia con rostro maya”

El gobierno de la UNE no es, como lo definió el presidente Álvaro Colom en su discurso de toma de posesión “socialdemocracia con rostro maya”. Dos años después, esa afirmación ha demostrado ser falsa: **1)** por sus políticas hacia los pueblos indígenas **2)** por la composición ideológica del gobierno. **3)** continuidad de las políticas económicas anteriores **4)** uso de programas asistencialistas y discurso social.



1) Políticas hacia los pueblos indígenas. Se continúa con el esquema de multiculturalismo neoliberal de gobiernos anteriores, institucionalización y “folklorización” de las demandas indígenas, irrespeto a los derechos indígenas sobre la tierra (expansión de agro combustibles y minería, desalojos, áreas protegidas), criminalización de luchas campesinas e indígenas (persecución penal).

2) Composición gobierno:

G1: Financistas de campaña y sectores con intereses en inversión (turismo, maquila, hidroeléctricas, minería, otros). Por lo general, bien posicionados.

G2: Allegados al presidente y miembros propiamente del partido UNE Posicionados especialmente en el congreso, se alinean dependiendo de las coyunturas.

G3: Funcionarios social demócratas y de izquierda (muy pocos, posicionados estratégicamente pero con poco poder real), otros allegados a Torres (bien posicionados).

4.1) Algunos elementos del contexto

La “socialdemocracia con rostro maya”

3) Continuidad de políticas económicas neoliberales

Combinación de mercantilismo y represión, o en otras palabras, de “libre mercado” (dejar hacer-dejar pasar, propiedad privada, inversión privada) y “Estado de derecho” (represión a marchas y protestas, represión vía desalojos y juicios, otros).

Mercantilismo (“Libre mercado”): respeto a concesiones mineras y petroleras, impulso a mega proyectos (agroindustriales, hidroeléctricos, otros), turismo y áreas protegidas (4 Balam), supercarreteras (FTN, FTS), corredores industriales (maquila y otros), des-agrarización del tema de desarrollo rural.

Represión (“Estado de Derecho”): Protección y prioridad a inversión y propiedad privada, represión vía judicial (San Juan Sacatepéquez, Livingston), repetidos estados de prevención (Fraijanes, Coatepeque, San Juan Sacatepéquez, Huehuetenango), desalojos en áreas protegidas y zonas de expansión agro industrial y extractiva.

4) Programas asistencialistas y discurso social.

Populismo. El gobierno de la UNE tiene un discurso diferente al de los gobiernos neoliberales, abierto a los temas de pobreza, pueblos indígenas y medio ambiente (similar al de la DCG y el FRG), pero en los hechos se ve la implementación de la misma agenda económica neoliberal.

Asistencialismo. Con la enorme situación de pobreza de las grandes mayorías, no se puede negar la necesidad de programas de asistencia social (Cohesión Social, etc.). Sin embargo, se han hecho señalamientos sobre despilfarro, corrupción, falta de fiscalización y uso propagandístico de la ayuda. Por ejemplo, no se hace énfasis en la prevención de desastres y otros problemas, sino en programas asistencialistas cuando ya ocurrieron los hechos. Por ejemplo, las crisis alimentarias de 2008 y 2009 fueron manejadas únicamente por la vía del mercado. En el 2008, liberación de precios de los alimentos, reactivación Decreto 40-70, precios tope. Al reaccionar CACIF y CAMAGRO, gobierno reitera su confianza en “la oferta y la demanda”. En el 2009 se evitan confrontaciones con estas Cámaras, recurriendo directamente a la importación de granos (compras y donaciones) y a la distribución de alimentos (propaganda).

4.1) Algunos elementos del contexto

La UNE ganó las elecciones 2007 con un discurso que se refería vagamente a privilegiar la inteligencia sobre la violencia. Dos años después es evidente que solo se trataba de un discurso electoral tendiente a debilitar la posición del Partido Patriota (PP)

En la práctica, en estos dos años el gobierno de la UNE no ha vacilado en utilizar el par violencia-derecho (estados de prevención, represión directa, desalojos, juicios Livingston y San Juan Sacatepéquez) como mecanismo de control social. En los casos en que no se reprime abiertamente, se acude a la cooptación o al establecimiento de mesas de diálogo como mecanismos dilatorios.

2008

- Movilizaciones CONIC y Plataforma Agraria (Enero)
- Represión contra población q'eqchi' en Livingston, Izabal (Febrero, Marzo)
- Marcha Comité de Unidad Campesina, CUC (Abril)
- Protestas en San Juan Sacatepéquez (Junio)
- Estado de prevención San Juan Sacatepéquez (Julio)
- Marcha apoyada y financiada por gobierno (Noviembre)
- Marcha CODECA reprimida por gobierno (Noviembre)

2009

- Protestas Plataforma Agraria (Enero)
- Marcha "camisas blancas" vs. marcha pro gobierno (Mayo)
- Protestas CODECA (junio)
- Marcha Comunidad Xinca Xalapán, San Miguel Ixtahuacán, San Juan Sacatepéquez (Julio)
- Protestas Plataforma Agraria (Julio)
- Protestas CODECA (Julio)
- Movilizaciones CUC, Wakib Kej y Plataforma Agraria (Octubre)
- Movilizaciones CODECA, FNL (Octubre)

4.1) Algunos elementos del contexto

PRO REFORMA

Entre marzo y octubre 2009, se dio una coyuntura en torno a la propuesta de reforma parcial a la constitución impulsada al menos desde el 2005 por la Asociación Pro-Reforma.

Este grupo posiblemente no es responsable de la crisis política ligada a las olas de violencia, pero supo aprovecharlas para sus fines (como lo hizo con la crisis alimentaria y con la elección de los magistrados).

En resumen, el proyecto consiste en la refundación del Estado en clave neoliberal. Se hace énfasis en los derechos individuales (en especial los ligados al mercado, la propiedad privada y la "certeza jurídica") como únicas formas de acabar con los problemas del país.

Al mismo tiempo, se colocan "candados constitucionales" a los derechos colectivos o la propiedad comunal (tierra, bosque, agua). Se ataca la implementación de "leyes específicas" (como el convenio 169), diciendo que son "privilegios".

Se proponen como soluciones a la pobreza "inversión privada, competencia, libre mercado" y como solución a la violencia la restricción de la democracia y fortalecimiento del aparato represivo.



4.2) Guatemala: casos de aplicación del convenio 169

TRIBUNAL	TIPO DE CASO	RESPUESTA TRIBUNAL	ELEMENTOS A DESTACAR
Corte de Constitucionalidad (CC). 18 de mayo de 1995.	Opinión consultiva de la CC, solicitada por el Congreso de la República, acerca de la compatibilidad del Convenio 169 de con la Constitución, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.	La CC concluye que el Convenio 169 es plenamente compatible con la Constitución Política de Guatemala.	<p>El Presidente y el Congreso tienen facultades para requerir opiniones consultivas a la CC.</p> <p>La CC ofrece una evaluación general del Convenio y un análisis de cada una de sus partes, señalando la compatibilidad con la Constitución, aunque de manera ambigua (no la considera derecho interno, por lo que no se le podría aplicar el art. 46)</p> <p>La opinión consultiva es importante porque ofrece pautas de interpretación para nuevos casos.</p>

4.2) Guatemala: Casos de aplicación del convenio 169

TRIBUNAL	TIPO DE CASO	RESPUESTA TRIBUNAL	ELEMENTOS A DESTACAR
<p>Juzgado de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Totonicapan.</p> <p>25 de junio de 2003.</p>	<p>Investigación penal por robo agravado, involucrando a tres miembros de una comunidad indígena.</p>	<p>El juez decreta el sobreseimiento de los imputados, dado que el hecho ya había sido juzgado por las autoridades indígenas, que impusieron sanción a los responsables.</p> <p>El juez reconoció la validez jurídica de la sanción por lo que era imposible aplicar nuevas sanciones penales.</p> <p>La decisión se funda en normas constitucionales y el Convenio 169.</p>	<p>Reconocimiento de la validez jurídica de una sanción aplicada por las autoridades comunitarias en un caso de delito, y de consecuente desestimación de la acción penal.</p> <p>Juez citar extensamente las disposiciones del Convenio 169, y alude a la Opinión Consultiva sobre el Convenio 169 de la Corte de Constitucionalidad.</p>

4.2) Guatemala: Casos de aplicación del convenio 169

TRIBUNAL	TIPO DE CASO	RESPUESTA TRIBUNAL	ELEMENTOS A DESTACAR
<p>Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, Sala Tercera.</p> <p>30 de octubre de 2003</p>	<p>Acción de amparo promovida por la PDH contra el Director del Sistema Penitenciario, por ordenar que todas las personas reclusas en centros penitenciarios utilicen un uniforme anaranjado.</p> <p>La PDH alega violaciones al derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y cita en su respaldo el Convenio 169.</p>	<p>La Corte de Apelaciones acoge el amparo, señalando que la imposición de la obligación de usar un uniforme y la correlativa prohibición de usar el traje típico constituye un caso de discriminación hacia los grupos indígenas y en especial hacia las mujeres indígenas.</p>	<p>En una sentencia breve, el Tribunal de Amparo identifica correctamente la afectación del derecho a usar el traje indígena.</p> <p>El uso del traje es una manifestación del derecho a la identidad cultural y al reconocimiento de la cultura y las tradiciones de los pueblos indígenas.</p> <p>Este derecho se vio vulnerado por una resolución administrativa de apariencia en principio neutral.</p>

4.2) Guatemala: Casos de aplicación del convenio 169

TRIBUNAL	TIPO DE CASO	RESPUESTA TRIBUNAL	ELEMENTOS A DESTACAR
<p>Juzgado de Paz Comunitario de San Luis, Petén 18 de noviembre de 2003.</p>	<p>Proceso penal iniciado contra un miembro de una comunidad indígena por denuncia de agentes de la PNC por el supuesto delito de "tráfico de tesoros nacionales"</p> <p>De acuerdo a la PNC el acusado traficaba objetos de valor arqueológico, trasladándolos de una comunidad a otra.</p>	<p>El Juez de paz desestima la persecución penal, probando: a) que el acusado es un sacerdote Maya. B) que el acusado traslada los objetos para prácticas rituales y ceremonias Mayas, no para comercializarlos.</p> <p>Se basa en la constitución y en el Convenio 169, citando también la opinión consultiva de la CC.</p>	<p>Aplicación del Convenio 169 por un juez ordinario.</p> <p>Lectura conjunta y armónica de la constitución y el Convenio 169.</p> <p>Identificación correcta del verdadero problema: traslado de objetos de valor histórico y ritual, motivado por la realización de ritos religiosos (es el ejercicio de un derecho protegido por la Constitución y el Convenio 169)</p> <p>Juez reconoce la aplicación al caso del derecho consuetudinario Maya, ya que reconoce la calidad de sacerdote maya del acusado, en base a pruebas testimoniales.</p>

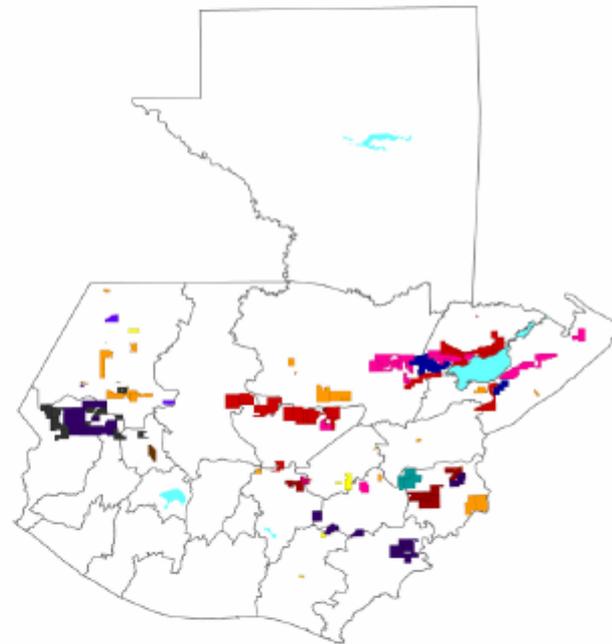
4.3) Defensa del territorio y convenio 169

El impulso a la minería y las mega hidroeléctricas en las cuencas altas del país, no solo tiene impactos económicos (regalías), sino también –y mucho más importantes- ambientales (agua, alimentación, deforestación, contaminación, etc.) y socio culturales (violaciones al Convenio 169,

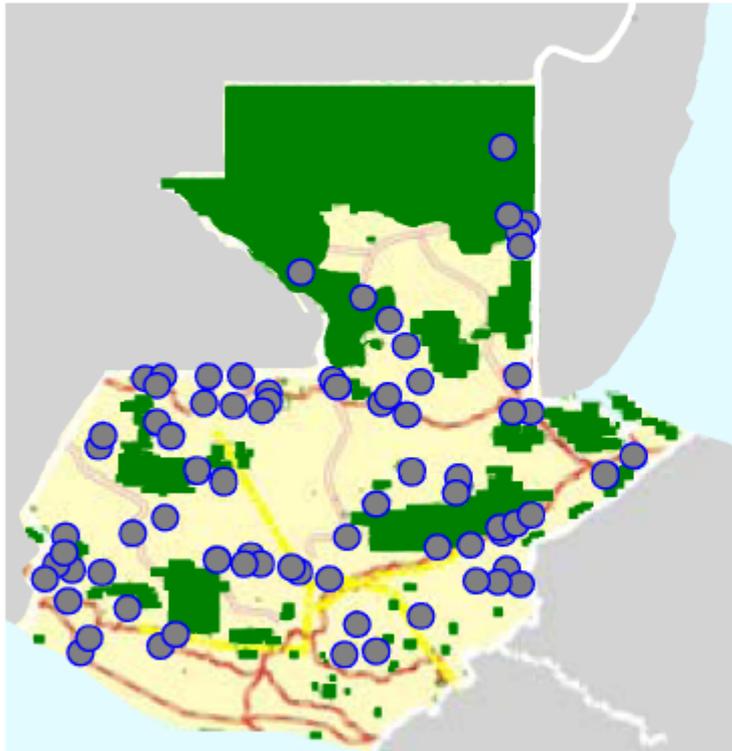
CUENCAS ALTAS

MINERÍA

- Uso excesivo de agua (250,000 litros/hora)
- Destrucción y contaminación de fuentes de agua.
- Contaminación tóxica de aire, agua y tierra
- Pocos empleos, especializados.
- Deforestación (incluso en áreas protegidas)
- Impactos en salud de pobladores
- Regalías 1%
- No se realizó consulta previa (Convenio 169)
- Las comunidades no son beneficiadas (C. 169)



4.3) Defensa del territorio y convenio 169



CUENCAS ALTAS

MEGAHIDROELÉCTRICAS

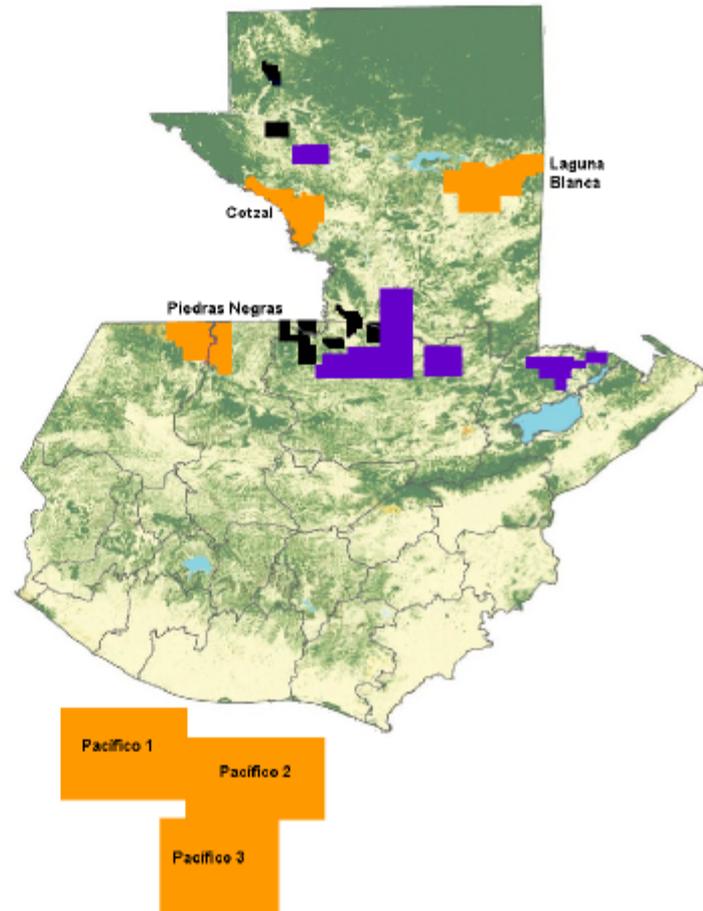
- Se deja sin agua a las comunidades río abajo (promedio de 2 millones de litros embalsados)
- Se contamina y saliniza el agua
- Deforestación (incluso en áreas protegidas)
- Impactos en salud de pobladores
- Gases de efecto invernadero
- Electricidad para grandes empresas, no para comunidades.
- No se realizó consulta previa (Convenio 169)
- Las comunidades no son beneficiadas (C. 169)

4.3) Defensa del territorio y convenio 169

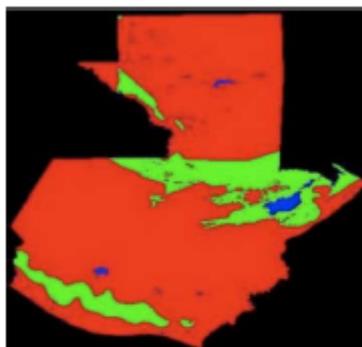
CUENCAS BAJAS

PETRÓLEO:

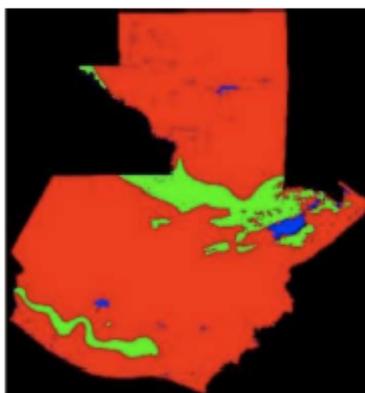
- Destrucción y contaminación de fuentes de agua.
- Emisión de gases de efecto invernadero y otros gases venenosos
- Constante riesgo de grandes derrames.
- Deforestación (incluso en áreas protegidas)
- Impactos en salud de pobladores
- Regalías 1%
- No se realizó consulta previa (Convenio 169)
- Las comunidades no son beneficiadas (C. 169)



4.3) Defensa del territorio y convenio 169



PALMA AFRICANA (ACTUAL)



CAÑA DE AZÚCAR (ACTUAL)

CUENCAS BAJAS

MEGAPLANTACIONES

- Se deja a las comunidades de los alrededores sin agua, sin tierra y sin la capacidad de producir alimentos.
- Sobre explotación laboral de jornaleros (Convenio 169).
- Eliminación de biodiversidad (monocultivos).
- Hasta 10 millones de litros de agua por hectárea (riego)
- Hasta 200 litros de agua por 1 litro etanol (destilación, fermentación).
- Deforestación (incluso en áreas protegidas)
- Contaminación de suelos (fertilizantes, pesticidas)
- Contaminación de agua (13 litros de vinaza por 1 de agro diesel)
- Contaminación de aire (33 toneladas de CO2 por 1 de agrodiesel)

Deforestación anual:	73,000 hectáreas
Reforestación anual:	18,000 hectáreas
TIERRA OCUPADA POR PLANTACIONES DE CAÑA	
AÑO	HECTÁREAS
2009	216,000
2008	83,385
2007	65,340
2003	31,185

4.3) Defensa del territorio y convenio 169

La lucha por la tierra no solo implica un plano material económico (soberanía alimentaria, derecho a la tierra) sino también político y simbólico. Está totalmente ligada a la lucha por la defensa y recuperación de territorios.

CONFLICTOS AGRARIOS 2008 -2009	
Casos:	1504 (2008) 1450 (2009)
Hectáreas afectadas:	732,285 (2008)
Personas afectadas:	776,522 (2008)
Ubicación Conflictos:	Quiché (431) Alta Verapaz (316) Petén (233) Izabal (141) Huehuetenango (123) Otros (260)

Fecha	Desalojos	Concentración
2004 (GANA)	44	Alta Verapaz, Baja Verapaz, Escuintla, Retalhuleu, otros
2005 (GANA)	26	Alta Verapaz, Escuintla, Baja Verapaz, Retalhuleu, otros
2006 (GANA)	28	Alta Verapaz, Petén, Izabal, Retalhuleu, otros
2007 (GANA)	29	Izabal, Petén, Escuintla, Alta Verapaz, otros
2008 (UNE)	44	Izabal, Petén, Alta Verapaz, Retalhuleu, otros
2009 (UNE)	24	Alta Verapaz, Petén, Retalhuleu, Izabal, otros.

UNE (ENE 2008 - OCT 2009)
Total desalojos: 68 (octubre 2008)
Desalojos en áreas protegidas: 26



4.3) Defensa del territorio y convenio 169

Consultas comunitarias

POR FECHA:	Año	Cantidad
	2005	4
	2006	8
	2007	11
	2008	14
	2009	8

POR TEMA:	Cantidad	Depto.
Petroleo	1	Alta Verapaz
Hidroeléctrica	4	Zacapa, San Marcos, Quiché
Minería	39	Huehuetenango, San Marcos, Guatemala, Quiché
Legislación	2	Totonicapán, Izabal

POR DEPTO:	Depto.	Cantidad
	Alta Verapaz	1
	Guatemala	2
	Quiché	2
	Zacapa	1
	San Marcos	11
	Huehuetenango	27
	Totonicapán	1
	Izabal	1

POR REGIÓN:	Región	Cantidad
	Altiplano	42
	TBN	3
	Oriente	1

- 1) Las consultas comunitarias no son una "mala aplicación" del convenio 169, pues trascienden la temática del mismo.
- 2) Aunque las consultas solamente fuesen "errores de aplicación" del Convenio, siguen existiendo violaciones al mismo por parte de las empresas, y pueden efectuarse acciones judiciales nacionales e internacionales.
- 3) Con o sin convenio 169, las consultas comunitarias son una forma válida de **lucha** por el territorio, de **resistencia** pacífica y de comunicar un claro **mensaje** al gobierno, las empresas transnacionales y la sociedad en su conjunto.
- 4) Son además un ejercicio de **democracia radical, directa y participativa** (Ej: 500,600 votos, vs. 73,00 firmas de Pro Reforma).



Muchas Gracias !

Equipo de Relaciones Étnicas (ERE) / Equipo de Estudios Agrarios (EEA)